

EJECUCIÓN 16/2006 RELACIONADA CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 03/2006-J, PRESENTADA POR ROBERTO OMAR MUÑOZ GARCÍA.

México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil seis. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del seguimiento de la Clasificación de Información 03/2006-J, resuelta el cinco de abril de dos mil seis, por este cuerpo colegiado.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintitrés de febrero de dos mil seis en el Módulo de Acceso QRO/01, a la que se le asignó el número de folio 00026, expediente DGD/UE-J/100/2006, Roberto Omar Muñoz García solicitó la siguiente información:

- a) **“Copia simple de la sentencia del expediente, revisión fiscal 432/64, que aparece como precedente de la tesis con número de registro 802,848.**

b) Copia simple de la sentencia del expediente, Amparo en Revisión 9121/50, que aparece como precedente de la tesis con número de registro 804 313.”

II. En respuesta al informe que le fue requerido, la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-128-03-2006, de tres de marzo de dos mil seis, informó:

“(…)

Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución dictada en el expediente de Amparo en Revisión 9121/50, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dependiente de este Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no fue remitido para su resguardo por la autoridad jurisdiccional que conoció del asunto.

En consecuencia, de conformidad con artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

Por otra parte, se cotiza la información disponible en la modalidad en la que puede ser otorgada:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO (\$0.50 C/U)
REVISIÓN FISCAL 432/64 (EJECUTORIA)	SI	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	\$7.00

TOTAL \$7.00

De conformidad con lo dispuesto en el Punto 7 del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 22 de octubre de 2003 por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le remito la ejecutoria disponible, en la modalidad de copia simple, la cual se marca y se acompaña como ANEXO ÚNICO.”

III. El cinco de abril de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información Pública resolvió la Clasificación de Información 03/2006-J derivada de la solicitud en comento, resolución que en lo conducente se transcribe:

“II. Como se advierte de los antecedentes, en el informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se pone a disposición del solicitante copias simples de la sentencia dictada en la revisión fiscal 432/64, por lo que ello no será materia de pronunciamiento en esta resolución, sino únicamente lo relativo a la sentencia del amparo en revisión 9121/50, respecto de la cual, en el informe referido se sostiene:

“(…)

Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución dictada en el expediente del Amparo en Revisión

9121/50, resuelto por el Pleno del este Alto Tribunal, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dependiente de este Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no fue remitido para su resguardo por la autoridad jurisdiccional que conoció del asunto.

(...)”

Ante tal manifestación, para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta antes referida, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que prevén:

“Artículo 1º. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2º. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)"

"Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales."

"Artículo 6°. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde

lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Por su parte, los artículos 1º, 2º fracciones XIII, XIV y XV, 3º, 4º, 5º y 30, segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen:

"Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultad por cualquier gobernado."

"Artículo 2º. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos

consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.

XV. Sentencia ejecutoria: Aquella respecto de la cual las leyes no conceden ningún medio de defensa por virtud del cual puede ser modificada o revocada.

(...)

"Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales."

"Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley."

"Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley."

"Artículo 30. (...)

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, ya que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que no se localizó información alguna

respecto del expediente del amparo en revisión 9121/50, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal y, que no existe registro de que el órgano jurisdiccional que conoció de él lo haya remitido al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité de Acceso a la Información, al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, debe ordenar su búsqueda, ya que dicho expediente no ha sido encontrado en los archivos de la unidad administrativa que, en principio, debe tenerlo bajo su resguardo.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, se determina que por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera a la Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, informen dentro de los siguientes cinco días hábiles a la notificación de esta resolución, sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de la sentencia dictada el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, por el Pleno de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 9121/50, promovido por Alberto P. Rojas Junior, la cual constituye el quinto precedente que integró la tesis de jurisprudencia localizable con el número de registro en IUS 804,313 (ochocientos cuatro mil trescientos trece) y realicen, en su caso, el cálculo del costo que ésta tenga de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, acorde con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del reglamento citado. Cabe precisar que en caso de no tener bajo su resguardo la información solicitada y conocer el lugar donde ésta se encuentra o el destino que haya tenido, deberán hacerlo del conocimiento de la referida Unidad de Enlace.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá

interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Con el fin de localizar la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 9121/50, respecto de la cual se informó no se encuentra en el Archivo Central, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.”

IV. En cumplimiento de la clasificación referida, mediante oficio 1787, recibido el diecinueve de abril de dos mil seis en la Dirección General de Difusión, el Secretario General de Acuerdos Informó:

“(...) le informo que el amparo en revisión número 9121/50, promovido por Alberto P. Rojas junior no se encuentra bajo resguardo de esta Secretaría.”

V. En la fecha referida en el punto anterior, el Subsecretario General de Acuerdos por oficio SSG/STA/7173/2006, informó que en el expediente “Solicitud Ley Federal de Transparencia” número 29/2006, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó un acuerdo que remite en copia certificada y que en lo conducente se transcribe:

“Con los documentos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente “Solicitud Ley Federal de Transparencia” respectivo. Ahora bien,

atento a su contenido, remítanse copias fotostáticas de los oficios de cuenta a la titular de la titular(sic) de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que, verifique la existencia del amparo en revisión 9121/50, promovido por Alberto P. Rojas Junior. (...)

VI. Mediante oficio SSG/STA/7333/2006, el veinticinco de abril de dos mil seis el Subsecretario General de Acuerdos, remitió copia certificada del acuerdo dictado en la misma fecha por el Ministro Presidente, en los autos del expediente “Solicitud Ley Federal de Transparencia”, en los siguientes términos:

“Agréguese el oficio y anexo de cuenta para que surtan sus efectos legales consiguientes por medio de los cuales se da cumplimiento al requerimiento formulado a través del proveído de Presidencia de dieciocho de abril de año en curso. Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requiérase a la titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que, con la brevedad posible, y de no existir impedimento legal alguno, remita a este Alto Tribunal los autos del juicio de amparo 1063/1950, promovido por Alberto P. Rojas Junior, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Notifíquese por lista y cúmplase.”

VII. El cuatro de mayo de dos mil seis, el Subsecretario General de Acuerdo, mediante oficio número SSG/STA/7620/2006, remitió copia certificada del acuerdo dictado en la misma fecha por el Ministro Presidente, en los autos del expediente “Solicitud Ley Federal de Transparencia”, en los términos siguientes:

“Agréguese el oficio de cuenta para que surta sus efectos legales consiguientes. Ahora bien, atento a su contenido, infórmese al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, que una vez que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal, remita los autos del juicio de amparo 1063/1950, se acordará lo que en derecho proceda. Notifique por lista.”

VIII. El quince de mayo de dos mil seis, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio SSG/STA/7831/2006, hizo del conocimiento el acuerdo dictado por el Presidente de este Alto Tribunal en los autos del Expediente citado, con motivo del informe rendido por el Secretario de Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. Dicho acuerdo en lo conducente señala:

“(...) infórmese al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, que no se encuentra disponible la información solicitada por Gerardo Hernández Camacho y por Roberto Omar Muñoz García, toda vez que la Subsecretaría General de Acuerdos no resguarda expedientes fallados. Asimismo, hágase del conocimiento de dicho Comité, que la Unidad Administrativa encargada, hizo las gestiones necesarias ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para recabar los autos del juicio de amparo 1063/1950, el cual dio origen al amparo en revisión 9121/50, contestando el órgano jurisdiccional que no es posible remitir los autos del mencionado juicio, toda vez que fueron extraviados en los sismos del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. Lo anterior para los efectos legales consiguientes; (...)”

IX. El dieciocho de mayo del año en curso, la Directora General de Difusión y titular de la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información el expediente DGD/UE-J/100/2006, el que a su vez fue turnado en la misma fecha al Secretario Ejecutivo de Administración para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por ser el ponente de la clasificación de información que le dio origen.

X. En sesión de cinco de julio pasado, el Comité de Acceso a la Información, resolvió aplazar la ejecución relacionada con la clasificación 03/2006-J y solicitar a la Subsecretaría General de

Acuerdos de este Alto Tribunal informara, por conducto de la Unidad de Enlace, respecto si ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente del Amparo en Revisión 9121/50, y de ser así, el trámite que le fue dado.

XI. Mediante oficio número SSG/STA/14031/20006, el Subsecretario General de Acuerdos remitió a la titular de la Unidad de Enlace copia certificada del acuerdo dictado el tres de julio pasado, por el Ministro Presidente, el cual, en lo conducente, a continuación se transcribe:

“(...) infórmese al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, que con fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta fue admitido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión interpuesto por Alberto P. Rojas Jr. contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Por otra parte, dígasele que a partir del cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, hasta el dos de enero de mil novecientos sesenta y nueve, se encontraba radicado el amparo en revisión 9121/50 en la Segunda Sala de este Alto Tribunal, según consta en la tarjeta informativa del referido expediente, la cual obra en los archivos de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, motivo por el cual la Subsecretaría General de Acuerdos no tiene registro alguno del trámite dado a dicho expediente. (...)”

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV, del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. En la solicitud de información presentada por Roberto Omar Muñoz García, éste requirió copia simple de la sentencia dictada en la revisión fiscal 432/64, precedente de la tesis con número de registro 802,848, así como de la dictada en el amparo en revisión 9121/50, que sirve de precedente a la tesis registrada con el número 804,313.

Como se advierte de las constancias que integran este expediente, en la clasificación 03/2006-J, este Comité dictó las medidas conducentes para la localizar la sentencia dictada en el amparo en revisión 9121/50, por lo que se ordenó solicitar a la Secretaría General de Acuerdos y a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal informaran sobre la disponibilidad de la información precisada, ya que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que en sus archivos no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del expediente del amparo en revisión citado, es decir, que éste no ha sido remitido a dicha área para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto.

En ese tenor de ideas, como se describió en los antecedentes, el titular de la Secretaría General de Acuerdos informó que no se encuentra bajo resguardo de esa área la información requerida.

Por su parte, el Subsecretario General de Acuerdos enteró a este Comité de Acceso a la Información, de los diversos proveídos dictados por el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fechas dieciocho y veinticuatro de abril, dos y doce de mayo del año en curso, en el expediente “Solicitud Ley Federal de Transparencia número 26/2006-PL”, en los que se deja constancia que la Subsecretaría General de Acuerdos no resguarda el expediente relativo al amparo en revisión 9121/50 de cuya sentencia se solicitó copia, debido a que en dicha área no se resguardan expedientes fallados. Asimismo, se informó de las gestiones realizadas ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para recabar los autos del juicio de amparo número 1063/1950, el cual dio origen al amparo en revisión citado y concluyó que no era posible remitirlos debido a que en el oficio recibido de dicho juzgado se señala que “(...) *los autos fueron extraviados en los sismos del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco*”.

Luego, en atención a la nueva solicitud que se formuló, por conducto de la Unidad de Enlace, la Subsecretaría General de Acuerdos informó que el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta, se admitió a trámite de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de revisión interpuesto por Alberto P. Rojas Junior.; asimismo, que de acuerdo con la tarjeta informativa del expediente de amparo en revisión 9121/50, que obra en los archivos de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, del cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, hasta el dos de enero de mil novecientos sesenta y nueve, el expediente se encontraba radicado en la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Ahora bien, de acuerdo con la información proporcionada por la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, se tiene certeza de que el amparo en revisión 9121/50, del cual Roberto Omar Muñoz García solicitó copias simples de su resolución sí ingresó a este Alto Tribunal.

Consecuentemente, ya que la Subsecretaría General de Acuerdos dio a conocer la fecha de ingreso del recurso de revisión 9121/50, así como el periodo en que ese expediente se encontraba en la Segunda Sala de este Alto Tribunal, lo cual constituye información adicional que podría facilitar la localización de dicho expediente, además, se conoce la fecha en que el recurso fue resuelto por el Tribunal Pleno, este Comité de Acceso a la Información, actuando con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, debe agotar su búsqueda y garantizar el acceso a la información de manera completa y expedita.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, se determina que por conducto de la Unidad de Enlace, con copia de esta resolución, así como de las tarjetas informativas que remitió la Subsecretaría General de Acuerdos, se solicite a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, lleven a cabo la búsqueda exhaustiva del expediente relativo al amparo en revisión 9121/50 promovido por Alberto P. Rojas junior, cuya sentencia solicitó Gerardo Hernández Camacho en copia simple, la cual se emitió el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, por el Pleno de este Alto Tribunal y constituye el quinto precedente que integró la tesis de jurisprudencia localizable con el número de registro en IUS 804,313 (ochocientos cuatro mil trescientos trece), de acuerdo con los nuevos elementos aportados por la citada Subsecretaría General de Acuerdos.

En caso de que el expediente sea localizado deberá efectuarse la clasificación de la información, así como el cálculo del costo que ésta tenga de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, acorde con lo dispuesto en

los artículos 28 y 29 del Reglamento citado. Cabe señalar que en caso de no tener bajo resguardo la información solicitada y conocer el lugar donde ésta se encuentra o el destino que hay tenido, deberá hacerlo del conocimiento de la referida Unidad de Enlace.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Con el fin de localizar la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 9121/50, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de seis de septiembre de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro de votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría que hace suyo el proyecto, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: Secretario Ejecutivo de Administración.

<p>EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU</p>

CARÁCTER DE PRESIDENTE.	
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.	EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.
EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.	EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.